



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SILVIA – CAUCA
197434089002

Silvia Cauca, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A DECIDIR

Surtido en debida forma el trámite del Art. 447 del CPP dentro de la presente actuación, procede el Juzgado a proferir la sentencia con allanamiento a cargos dentro de la investigación radicada con CUI. 197436000636201680203, que por el delito de LESIONES PERSONALES, se adelanta en contra de ELMER FRANCISCO MORALES, siendo víctima HERNANDO EDISON REYES VELASCO.

HECHOS:

Se extractan de la actuación surtida los siguientes: el 04 de diciembre de 2016 en horas de la tarde cuando la víctima Hernando Edison Reyes Velasco arribó a la residencia de la señora María Elena ubicada en el barrio Boyacá del municipio de Silvia, fue agredido por el señor Elmer Francisco Morales, quien sin justificación alguna lo hirió con un cuchillo en la espalda.

El día 17 de junio de 2022 en segundo reconocimiento médico legal practicado por médico adscrito a la ESE Centro I Hospital San Carlos de Silvia a Hernando Edison Reyes Velasco, en el acápite de Interpretación y conclusiones se describió lo siguiente: *“Mecanismo traumático de lesión. Corto punzante. Incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTE (20) DIAS. Por características de cicatriz se concluye: SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.”*

IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DEL PROCESADO:

Se trata de ELMER FRANCISCO MORALES, quien se identifica con CC. 10.720.886 de Silvia (Cauca), nacido el 07 de agosto de 1969 en Silvia (Cauca), en la actualidad cuenta con 54 años de edad, de ocupación oficios varios, residente en el barrio Boyacá del municipio de Silvia. Estatura 1.72 metros, color de piel trigueño, contextura media. Sin más señales o características particulares.

ACTUACION PROCESAL

Mediante el trámite del procedimiento especial abreviado, contemplado por la Ley 1826 de 2017, el 06 de febrero de 2023 la Fiscalía Local de Silvia Cauca elevó ante este Despacho pliego de cargos, en contra de ELMER FRANCISCO MORALES, en calidad de probable autor del delito de LESIONES PERSONALES, bajo la modalidad dolosa, por causar daño a la integridad personal de Hernando Edison Reyes Velasco, conducta adecuada

jurídicamente a la que tipifica el código penal en el Libro Segundo, Título I, que trata de los delitos contra la vida y la integridad personal, Capítulo III, de las lesiones personales, artículos 111, 112 inc. 1º y 113 inciso 2º del C. Penal, con la unidad punitiva del art. 117, quedando una pena que oscila entre 32 a 126 meses de prisión y multa de 34.66 a 54 SMLMV. En esta oportunidad, el procesado aceptó los cargos impuestos.

En audiencia precedente, la fiscalía 001 Local de esta ciudad verbalizó el escrito de acusación cuyos cargos fueron aceptados por el señor Elmer Francisco Morales, verificándose por la suscrita que la aceptación fue libre, consciente, voluntaria con plena conciencia de las consecuencias y debidamente asesorado por la defensa conforme lo establece el Art. 539 del CPP. Por último, fiscalía y defensa intervienen para los efectos previstos en el art. 447 del C. de P. Penal.

Este Despacho Judicial, después de verificar que no hubo violación alguna a los derechos fundamentales y garantías legales del procesado quien admitió no solo la ocurrencia del ilícito daño al cuerpo de otra persona de carácter doloso sino que de igual forma asintió en cuanto a la responsabilidad penal enrostrada por el delito de lesiones personales de manera libre, consciente, voluntaria, debidamente informado de sus consecuencias y asistido por la defensa, bajo los parámetros Constitucionales y legales, proferirá sentencia de carácter condenatorio conforme al material probatorio allegado.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y PROBATORIA:

Según voces del Art.381 inciso 1 del Código de Procedimiento Penal, para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado; un examen detallado de la noticia criminal, y demás medios probatorios, permitirá arribar a similar conclusión que la adoptada por el ente investigador en su momento al determinar los cargos.

Inicialmente este Despacho parte de los elementos estructurales que diseñan los Arts. 111, 112 inciso 1º y 113 inciso 2º del Código Penal, para de allí inferir la responsabilidad penal del acusado como infractor de la conducta punible de LESIONES PERSONALES, a título de dolo, luego de analizar los elementos de conocimiento puestos de presente y especialmente cotejándolos con la norma rectora inserta en el Art. 9 del Código Penal.

El delito por el que se procede está descrito en el Código Penal de la siguiente manera:

ARTÍCULO 111. LESIONES. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 112. INCAPACIDAD PARA TRABAJAR O ENFERMEDAD. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.

(...)

ARTÍCULO 113. DEFORMIDAD. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1639 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Si el daño consistiere en deformidad física

transitoria, la pena será de prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...).

De conformidad con dicho mandato, se debe establecer si el elemento tipicidad se presenta tanto en su aspecto objetivo como subjetivo, el primero (objetivo) de ellos referido a los elementos externos de la conducta o mera reproducción de la previsión normativa que la penaliza, y el segundo (subjetivo), al contenido de esa voluntad que involucra indefectiblemente el querer o finalidad del sujeto activo de la infracción.

En este evento, la materialidad de la conducta punible, se evidencia con diversos elementos de juicio tales como:

La denuncia instaurada por el agraviado Hernando Edison Reyes Velasco ante la Secretaria de Gobierno del municipio de Silvia en contra del hoy acusado Elmer Francisco Morales, a quien señala de manera directa, bajo la gravedad del juramento, atribuyéndole la autoría de ser quien lo agredió físicamente en su humanidad, al herirlo en su espalda con un cuchillo de carnicería, cuando se encontraba en la residencia de la señora María Elena, ubicada en el barrio Boyacá del municipio de Silvia, en hechos ocurridos el 04 de diciembre de 2016.

De igual forma se cuenta con dictámenes medico legales del 05 de diciembre de 2016 y 17 de junio de 2022, que dan cuenta de la lesión sufrida por el señor Hernando Edison Reyes Velasco a nivel del tórax posterior, y que se le dictamino "*Mecanismo traumático de lesión: Corto Punzante. Incapacidad médico legal DEFINITIVA: VEINTE (20) DIAS. Por características de cicatriz se concluye: SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.*", que corroboran lo dicho por el agraviado y con las cuales se comprueba el daño físico en su cuerpo.

Vemos entonces que todos estos medios de conocimiento dan fe de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y son suficientes para tener demostrado éste primer aspecto de la tipicidad, ya que la conducta humana desarrollada por el señor Elmer Francisco Morales, reproduce de manera íntegra la hipótesis prevista en el Art. 111 del Código Penal, se produjo un daño en el cuerpo o la salud de Hernando Edison Reyes Velasco, adecuándose ese comportamiento a la sanción que contempla el artículo 112 inciso 1, 113 inciso 2 del CP. Como se vio, el 04 de diciembre de 2016 Hernando Edison Reyes Velasco recibió una herida a nivel del tórax posterior derecho, en la zona del omoplato, que le produjo cicatriz de siete centímetros, siendo de los resultados causados el más grave, la deformidad física permanente.

Ahora bien, examinando el tópico de la tipicidad subjetiva o faz interna del supuesto de hecho conformado por el dolo y por los elementos subjetivos, descriptivos y normativos del tipo, resulta imperioso analizar la figura contenida en el Art. 22 del Código Penal, que prevé: "la conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización", el primer componente de esta definición es conocer (cognitivo) que con la conducta desplegada se está vulnerando un bien jurídico tutelado y el

segundo componente (volitivo) es querer la realización del tipo en su aspecto objetivo, es decir, voluntad de realización de la conducta.

Elmer Francisco Morales debe asumir el compromiso penal por su comportamiento doloso pues se trata de sujeto imputable frente al derecho que comprendía y entendía que debía respetar la integridad corporal de las personas, siendo entonces de él que provino la decisión de aceptar responsabilidad bajo las condiciones expuestas por el ofendido para obtener rebaja de hasta la mitad sobre la condena a imponer y así se procederá pues fue el quien vulneró el bien jurídico de la integridad física del ciudadano Hernando Edison Reyes Velasco. El elemento volitivo, se identifica en la conducta desarrollada por el acusado, por la forma como adelantó el ataque violento y las heridas infligidas a la víctima, actuó con conocimiento de la ilicitud y quiso su realización, su obrar estuvo destinado a menoscabar la integridad de Hernando Edison Reyes Velasco, por tanto, su actuación deviene configurativa a título de dolo, estructurándose el elemento típico del delito de lesiones personales (art. 111 del Código Penal).

En razón de lo anterior, y conforme a los diferentes elementos de convicción quedó demostrado que se lesionó el bien jurídico tutelado de la integridad personal, generándose daño en la armonía corporal del afectado y, por ello su obrar fue antijurídico de tal forma que se le tendrá como autor responsable del delito de lesiones personales, máxime cuando no se advierte causal de ausencia de responsabilidad que resulte atendible a su favor en términos del artículo 32 del C. Penal, reuniéndose igualmente las exigencias del artículo 381 procedimental para condenarlo.

En lo relativo a la culpabilidad, entendida como quien tiene la capacidad de comprender las exigencias normativas y de conducirse de acuerdo con dichos dictados, claro resulta reconocer que a ELMER FRANCISCO MORALES le era exigible otro proceder, pues tenía posibilidad de actuar conforme a otras exigencias del ordenamiento jurídico teniendo plena voluntad y dominio de sus actos.

Finalmente, el señor Elmer Francisco Morales, en un acto libre de apremio, voluntario, espontaneo y debidamente asesorado, reconoció su actuar y aceptó íntegramente los cargos endilgados por la Fiscalía, no quedando duda alguna de que su conducta fue típica, antijurídica y revestida de culpabilidad a título de dolo, con lo cual se desvirtuó el principio de *presunción de inocencia* e *in dubio pro reo*, que lo amparaba, y que exige los artículos 7 y 381 del Código de procedimiento Penal, para llevar a la judicatura al conocimiento racional, mas allá de toda duda, sobre la existencia del delito que se le atribuye y la responsabilidad penal, que lo hace acreedor a la sentencia de condena.

ALEGATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES}

Para los efectos previstos en el art. 447 del Código Instrumental Penal, la fiscalía solicitó tener en cuenta para imposición de pena y subrogados penales que José Elmer Francisco Morales carece de antecedentes penales; y señaló que, dado que la pena mínima a imponer es inferior a 48 meses de prisión, conforme al Art 63 del Código Penal se haría acreedor a la suspensión de la ejecución de la pena. La defensa invoca el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, por reunirse las exigencias del Art.63 del Código Penal, además solicita se imponga caución juratoria por tratarse de una persona que se desempeña en actividades de construcción y por ende carece de recursos económicos.

PUNIBILIDAD:

Se deberá dar aplicación a lo establecido en el artículo 117¹ del Código Penal, dado que con la conducta se produjeron varios de los resultados previstos en el Libro II, Título I, capítulo III de la Ley 599 de 2000, por tanto, solo se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad esto es, el delito establecido en la preceptiva 113 inciso 2, que consagra:

ARTÍCULO 113. DEFORMIDAD. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1639 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...).

En virtud del principio de estricta legalidad de las sanciones, para la determinación de la pena se deberá aplicar ponderadamente las reglas trazadas por el artículo 61 del Código Penal, tanto para el establecimiento de los cuartos punitivos dentro de los cuales ha de moverse, como que una vez se haya establecido el cuarto que corresponde, la pena ha de imponerse ponderando la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo que haya concurrido al caso, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto. Además, en el presente caso también habría lugar a aplicar la rebaja punitiva de hasta la mitad de la sanción, por virtud del beneficio derivado del allanamiento a cargos.

Aplicando el sistema de cuartos conforme establece el art. 61 del Código Penal, tenemos como ámbitos de movilidad los siguientes:

Prisión: Restando de 126 meses - 32 meses, arroja 94 meses correspondiente al ámbito de punibilidad, cifra que al dividirla en 4 se obtiene 23.5 meses.

Multa: Restando de 54 SMLMV – 34.66 SMLMV, arroja 19.34 SMLMV correspondiente al ámbito de punibilidad, cifra que al dividirla en 4 se obtiene 4.835 SMLMV.

Por tanto los cuartos quedan conformados así:

	Cuarto mínimo	Primer Cuarto medio	Segundo cuarto medio	Cuarto máximo
Prisión	De 32 meses a 55.5 meses	De 55.5 meses y un día a 79 meses	De 79 meses y un día a 102.5 meses	De 102.5 meses y un día a 126 meses
Multa	De 34.66 a 39.495 SMLMV	De 39.495 a 44.33 SMLMV	De 44.33 a 49.165 SMLMV	De 49.165 a 54 SMLMV

¹ Principio de unidad punitiva.

Para dosificar la pena partimos del mínimo dadas las circunstancias de menor punibilidad del art. 55 numeral 1 del CP, la carencia de antecedentes penales; además no concurre ninguna de las circunstancias de mayor punibilidad de que trata el art 58 CP, en armonía con el art. 61 del C. Penal. Entonces, ante la inexistencia de circunstancias de agravación, se impone para el despacho moverse dentro del cuarto mínimo, es decir, de 32 a 55.5 meses de prisión, y la multa de 34.66 a 39.495 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Con base en lo anterior, la pena que en derecho le será impuesta será de 32 meses de prisión y multa de 34.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como el ajusticiado aceptó cargos previo a la instalación de la audiencia concentrada, de conformidad con lo señalado en el Art. 539 inciso 2 del CPP., tiene derecho a una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, por lo tanto y en consideración a lo anterior, su disminución será el máximo permitido, esto es, el cincuenta por ciento (50%), por lo cual, la pena a imponer será de 16 meses de prisión y multa por valor equivalente a 17.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como accesoria se le condena a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

La pena impuesta, resulta proporcional y razonable a la conducta ilícita acaecida, pues su tasación obedece a un criterio de equilibrio sin prejuicios para su determinación, que propugna por la efectividad de los principios insertos en el Art. 2 Constitucional y bajo esa perspectiva reconocer la vigencia de un orden justo como uno de los fines del Estado en aras de la convivencia pacífica de sus administrados, que consulta las condiciones sociales y económicas del país y se erige con valor con pleno acatamiento de la igualdad real y efectiva de los asociados. —Art. 13 C. N.-.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

El otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena prevista en el Art. 63 CP, exige la concurrencia de los requisitos contemplados en los numerales 1 al 3, a saber, 1.- Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, 2.- Que la persona condenada carezca de antecedentes penales y que no se trate de uno de los delitos contenidos en el inciso 2 del art.68 A de la Ley 599 de 2000, evento en el cual el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo.

Por darse los requisitos de Ley, el sentenciado se hace acreedor a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En efecto, la pena a imponer no sobrepasa los cuatro años de prisión, carece de antecedentes penales, el delito atribuido no se encuentra enlistado en el art. 68ª de la misma obra, aunado a lo anterior, tiene arraigo conocido, relevando al juzgado de analizar los requisitos subjetivos por clara disposición del numeral segundo del mencionado articulado.

La suspensión condicional de la ejecución de la pena comporta el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C. Penal y se garantizarán mediante caución juratoria, previa suscripción de diligencia de compromiso.

RESPONSABILIDAD CIVIL

De conformidad con el Art. 94 CP en concordancia con el 137 numeral 7 CPP., tendrá la víctima en el trámite del incidente de reparación de perjuicios o por la vía civil, momento propicio de reclamación, una vez ejecutoriada esta sentencia y en el término previsto en el Art. 89 de la ley 1395 de 2010, es decir dentro de los 30 días hábiles siguientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Silvia Cauca con Funciones de Conocimiento, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al ciudadano ELMER FRANCISCO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.720.886 expedida en Silvia Cauca, de condiciones civiles y personales conocidas, como autor penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES tipificado en el código penal, libro segundo, título I, delitos contra la vida y la integridad personal, capítulo tercero - de las lesiones personales-, artículos 111, 112 inciso 1°, 113 inciso 2° del Código Penal, de conformidad dispuesto en la parte considerativa de esta providencia, a las siguientes penas: PRINCIPAL de 16 meses de prisión, multa de 17.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura. ACCESORIA de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión.

SEGUNDO: CONCEDER al señor ELMER FRANCISCO MORALES, el subrogado de la SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA por un periodo de prueba de 2 años, previa suscripción de acta de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, y garantizada mediante caución juratoria.

TERCERO: RECONOCER como VICTIMA al señor HERNANDO EDISON REYES VELASCO identificado con cédula de ciudadanía N° 10.720.702, informándole que cuenta con treinta (30) días hábiles para proponer el INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL, si así lo considera.

CUARTO: ORDENAR que, una vez ejecutoriado el presente fallo, se remita copia del mismo a las autoridades competentes, conforme a lo normado por el artículo 166 del C. de P. P., igualmente, se remita la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Popayán OR, conforme lo dispone al Art. 459 del Código de Procedimiento Penal.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes informándoles que contra ella procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, el que debe ser interpuesto por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, de conformidad con el art. 545 de la ley 906 de 2004 adicionado por el art. 22 de la ley 1826 de 2017.

La Juez,


GLADYS AMPARO ACOSTA ARCOS.